



MINISTERIO
DE JUSTICIA



SECRETARÍA GENERAL PARA LA
INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL
SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

O F I C I O

S/REF:

N/REF: CA 6.2.2.1 – Otros 3363/2022

FECHA: 14 de julio de 2023

ASUNTO: Incidencias notariales Cataluña / RR.CC

COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA

En contestación a su escrito de 27 de enero de 2023, que tuvo entrada en el Ministerio de Justicia el 24 de febrero de 2023, en el que se contiene una relación de incidencias comunicadas por algunos notarios del Colegio de Cataluña en relación con la gestión de trámites ante determinados registros civiles, se comunica lo siguiente:

Cuestiones sobre juras de nacionalidad

- Documentación a incorporar a las actas de juras de nacionalidad

La Instrucción de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se establecen criterios para la aplicación en las notarías de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia, establece, entre otros, en su apartado primero los documentos necesarios para el acto de jura o promesa, según el caso.

Así, la resolución de concesión deberá ser verificada por el notario mediante el código seguro de verificación (CSV) que figura en la resolución y, en cuanto al resto de documentación que deben aportar los interesados, se diferencia entre:

- Expedientes con numeración comprendida entre 300.000 - 499.999. En estos, la resolución de concesión irá acompañada de copia auténtica del certificado de nacimiento. Ambos documentos deberán ser verificados electrónicamente por el notario a través de CSV.

- Expedientes comprendidos entre el 200.000-299.999 y 500.000-799.999. Se trata de expedientes presentados a través de la sede electrónica que incorporan documentos digitalizados. En este caso, el interesado aportará los originales del certificado de nacimiento y de antecedentes penales de su país de origen presentados con su solicitud de nacionalidad, así como la resolución de concesión. El notario librará testimonio de los originales exhibidos para su incorporación a la escritura pública, sin que sea necesario que el interesado aporte documentos vigentes en la actualidad, ya que cuando debieron estar vigentes fue en el momento de presentación de la solicitud.

En cuanto a la documentación personal que deba aportarse, según el caso (documento de identificación, documentos de identificación oficiales de los representantes legales, comparecencia de un solo progenitor, menores de edad, supuestos en los que el domicilio actual no coincide con el que aparece en la resolución, tarjeta de residencia en España y certificado de realización del juramento o promesa si el interesado es miembro de las Fuerzas Armadas), se incorporará a la

www.mjusticia.gob.es
sgnac.estadocivil@mjusticia.es

U
23

PZA. JACINTO BENAVENTE, 3
28071 – MADRID
TEL: 91 389 53 75
FAX: 91 389 54 24



Código Seguro de verificación:	PF: 7Exb-qWZB-KGf4-vVq5	Página	1/7
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	18/07/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5			



escritura pública mediante testimonio, salvo que se indique expresamente que no es necesaria su aportación y que basta con su reseña y juicio de suficiencia por parte del notario.

- *El registro no quiere que sea el cliente el que lleve las escrituras y exige que sea el/la notario/a quien las haga llegar.*

La Instrucción de 22 de diciembre de 2021 DGSJFP, establece en su apartado cuarto relativo a la remisión de la escritura pública otorgada: *La escritura pública que comprenda la declaración, la documentación aportada, el acto de jura o promesa y la ficha de determinación de nombres y apellidos cumplimentada, se remitirá a la Oficina General de Registro Civil o al Registro Municipal Principal o Exclusivo, ubicado en la sede de la capital del partido judicial correspondiente al domicilio en España del interesado, de forma electrónica cuando ello sea posible, o mediante correo postal certificado, en cualquiera de los formatos previstos en el artículo 221 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en otro caso.*

Por tanto, las escrituras públicas, junto con la documentación anexa, deberán ser remitidas por el notario a la oficina de Registro Civil.

- *En las calificaciones no figura ni quién califica, ni cómo recurrir, ni plazo.*

La resolución que se adopte deberá incluir quién efectúa la calificación, el tipo de recurso admisible, ante quién puede interponerse, plazo para su interposición y forma y lugar de presentación.

- *Algunas calificaciones consideran que los notarios no tienen facultades suficientes para identificar, exigiendo testimonio del DNI.*

La Instrucción de 22 de diciembre de 2021 DGSJFP establece en su apartado primero (documentación necesaria), que *La documentación personal señalada precedentemente (entre la que se incluyen los documentos de identificación), se incorporará a la escritura pública mediante Testimonio, salvo la que se indica expresamente que no es necesaria su aportación y basta con su reseña y juicio de suficiencia por parte del Notario.*

En el caso del DNI o de documento acreditativo equivalente, no se trata de que el notario tenga o no facultad suficiente para identificar –facultad que, por supuesto, tiene–, sino que la necesidad de aportar testimonio de dichos documentos deriva del nuevo modelo de Registro Civil surgido al amparo de la Ley 20/2011 de 21 de julio de 2011, en virtud del cual se crea un registro individual para cada ciudadano al que se le asigna un código personal. La asignación de este código exige la constancia de todos los datos del DNI o documento equivalente, incluido el número de soporte físico de este. Por eso, el notario puede optar por:

- Testimoniar el DNI o documento equivalente, lo que simplifica el trabajo y evita posibles errores (en el número, en la letra...) que implicarían la necesidad de comunicar desde el registro civil tal extremo al notario para su subsanación, con la consiguiente pérdida de tiempo.

- Hacer constar en el acta todos y cada uno de los datos que figuran en el DNI o documento equivalente, incluido también el número de soporte físico.

Por lo tanto, es necesario testimoniar el DNI o documento equivalente.

- *Documentos de identificación de los representantes legales de menores*

La Instrucción de 22 de diciembre de 2021 DGSJFP establece, entre otros, en su apartado primero la documentación necesaria para el acto de jura o promesa en estos casos, indicando que el interesado aportará:

- Documentos de identificación oficiales de los representantes legales, si estos actúasen.

 	Código Seguro de verificación:	PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5	Página	2/7
	FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	18/07/2023
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5			



- Certificación de nacimiento española en extracto de los progenitores o certificación extranjera debidamente legalizada o apostillada (salvo que esté exenta de legalización o apostilla en virtud de lo dispuesto en la normativa comunitaria y convenios internacionales que resulten aplicables) y, en su caso, traducida, que acredite la representación legal.

Esta documentación se incorporará a la escritura pública mediante testimonio, salvo que se indique expresamente que no es necesaria y que basta con su reseña y juicio de suficiencia por parte del notario.

- *Exigencia de la hora en que se realiza la jura*

En la normativa relativa a las juras de nacionalidad española no se contempla que deba hacerse constar la hora en la que se realiza el juramento.

Cuestiones sobre matrimonios

- *Incompetencia de los juzgados de paz para la inscripción de matrimonios notariales*

Si el juzgado de paz rige su actuación por la Ley del Registro Civil de 1957 y su reglamento (no se encuentra en funcionamiento la aplicación informática Dicireg), el artículo 46 RRC establece que el juez de paz *extenderá las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido, y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación.*

Por tanto, si se trata de un expediente de matrimonio instruido por notario/a, el juzgado de paz no resulta competente para su inscripción, debiendo remitirse las actuaciones al registro civil municipal del que dependa.

Con la ley 20/2011 desaparecen los juzgados de paz, organizándose el Registro Civil en: oficina central, oficinas generales y oficinas consulares.

- *Solicitud de certificado de empadronamiento de los contrayentes en los últimos dos años*

La Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios establece en su apartado tercero que la solicitud debe ir acompañada de las certificaciones de empadronamiento de los contrayentes cuando no haya opción a consulta.

La petición de empadronamiento anterior parece estar relacionada con la publicación de edictos o proclamas, establecida en los artículos 243 y 244 RRC, en las poblaciones en cuya demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los contrayentes en los dos últimos años y que tengan menos de 25.000 habitantes de derecho.

En la exposición de motivos de la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP se establece que *El apartado 5 in fine del artículo 58 de la Ley 20/2011, señala la posibilidad de diligencias sustitutorias, como puede ser la declaración testifical, por la que se opta en el nuevo modelo en detrimento de la anterior previsión del uso de edictos y proclamas en determinadas poblaciones. La práctica de prueba testifical se entiende más respetuosa con la normativa de protección de datos (Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD), de aplicación supletoria al procedimiento registral (para publicidad instrumental no rige LOPD porque hay normas expresas en la Ley). Téngase en cuenta que se disponía que los edictos debían anunciar el casamiento con todas las indicaciones contenidas en el artículo 240 del Reglamento (menciones de identidad, incluso la profesión, datos del cónyuge anterior, etc.). Además, resulta también aconsejable la supresión de edictos porque es un trámite innecesario respecto del objetivo pretendido; el artículo 243 del Reglamento del Registro Civil de 1958 obliga a su publicación en poblaciones en cuya*



Código Seguro de verificación:	PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5	Página	3/7
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	18/07/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5			

**UE23**

demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los últimos dos años y que tengan menos de 25.000 habitantes.

Por tanto, si los contrayentes aportan su certificado de empadronamiento en el momento de formular su solicitud, no es necesaria la aportación de otro certificado con empadronamientos anteriores.

- *Requerimiento para aportar el DNI, testimonio del DNI u otros documentos identificativos, así como certificados de nacimiento de los contrayentes*

La Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios establece en su apartado tercero, *Tramitación del procedimiento*, que deben acompañar a la solicitud: 1. *De cada contrayente, Documento Nacional de Identidad, o en el caso de ciudadanos extranjeros pasaporte y Numero de Identificación de Extranjero (NIE), y 2. Certificaciones literales de nacimiento de ambos contrayentes, si no hay opción a consulta.*

Estos documentos deben acompañar al expediente, como se ha indicado con anterioridad.

- *Documentación para la inscripción del matrimonio notarial remitida directamente por los contrayentes al registro civil y no por el notario*

En el punto octavo de la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP se establece el procedimiento de remisión de actas de autorización matrimonial, que corresponde efectuar al notario, haciendo uso en estas comunicaciones de la conexión con el sistema informático del Registro Civil (Dicireg) en la medida de lo posible. Cuando la implantación del nuevo modelo permita su uso, seguirá las siguientes pautas:

- a) En caso de que la celebración se produzca ante otro notario, se enviará el acta de expediente y el acta de decisión a través de la aplicación notarial Signo al notario elegido para la celebración del matrimonio. Una vez celebrado y levantada escritura de celebración, se remitirán todas ellas al registro civil del lugar de celebración para que se proceda a su inscripción.
- b) En el caso de que la autoridad que vaya a celebrar el matrimonio no fuera un notario o encargado de registro civil, se remitirá el acta de decisión a la citada autoridad a efectos de la celebración del matrimonio autorizado, remitiéndose por el notario al registro civil del lugar designado para la celebración el acta del expediente y el acta de decisión para su posterior unión al acta de celebración a efectos de la posterior inscripción de matrimonio.
- c) Si la autoridad celebrante fuese el encargado de registro civil, el notario le remitirá el acta del expediente y el acta de decisión para que proceda a la celebración y posterior inscripción.

Por tanto, las escrituras públicas, junto con la documentación anexa, deberán ser remitidas por el notario al registro civil.

- *Audiencia reservada*

La Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP recoge en el punto sexto cómo se debe realizar la audiencia reservada. Debe estar presente el notario y hacerla personalmente y en unidad de acto, entrevistando separadamente a cada solicitante e impidiendo, en la medida de lo posible, la comunicación entre ambos en el momento de realizarla. Se hará constar el desarrollo de este acto, consignando expresamente las preguntas que se realizan y las respuestas ofrecidas, sin sujeción a un cuestionario fijo establecido, sino procurando realizar una entrevista iterativa y que vaya evolucionando en virtud de las respuestas que se obtengan con el fin de aclarar posibles contradicciones u otros rasgos que permitan incidir en el sustento de las presunciones oportunas para poder fundamentar la resolución.

MINISTERIO
DE JUSTICIA



Código Seguro de verificación:	PF : 7Exb-qWZB-KGf4-vVq5	Página	4/7
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	18/07/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5			



Por eso, no es acorde con lo expuesto cualquier audiencia reservada en la que sea el contrayente quien rellene de su puño y letra las preguntas que se le presentan en un formulario por escrito, ya que no se trata de que uno y otro contrayente rellenen cuestionarios y el notario coteje posteriormente las respuestas que han dado a las preguntas, sino que la audiencia implica una realización de preguntas por el notario que le permita interactuar con el contrayente y formular repreguntas que puedan surgir al hilo de las repuestas dadas. Y, por supuesto, deberá ser el notario, o empleado que le asista, quien consigne por escrito las respuestas a las preguntas que se realizan.

Es de una importancia extraordinaria que se consignent las preguntas y respuestas, dado que en caso de que la inferencia del notario o del encargado fuera la de que el matrimonio que se pretende contraer persigue fines distintos a la norma y, en consecuencia, no lo autorizara, los contrayentes tienen derecho a recurrir ante esta dirección general, que deberá (esta sí) revisar la inferencia o el juicio realizado a partir de la audiencia reservada y del resto de pruebas o diligencias que se hayan practicado.

El expediente previo a la autorización matrimonial tramitado ante notario y que se documenta en acta debe ser remitido, como se indica en el apartado octavo de la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP, al registro civil del lugar de celebración junto con el acta de celebración para su archivo e inscripción. Dicho expediente, documentado en un acta, debe ser remitido de manera íntegra al registro civil, sin que el notario pueda elegir la parte del acta que envía. Las audiencias reservadas efectuadas a los contrayentes, forman parte indisoluble del expediente/acta, con lo que deberán ser remitidas al registro civil.

En caso de recurso contra la calificación del encargado/a del registro, es este/a quien remite el expediente íntegro junto al recurso para que esta dirección general resuelva, lo que no podría hacer si en el expediente se ha omitido información esencial (y ya hemos reiterado hasta la saciedad la importancia de las audiencias reservadas). La norma no habilita para requerir al notario la aportación a esta dirección general de documentos que deberían constar en el registro civil.

Conviene aclarar también que el notario, en estos expedientes de registro civil (matrimonios y juras de nacionalidad) está actuando como tramitador del registro civil en una fase previa pero necesaria e inescindible de la fase de la inscripción, competencia, esta sí, exclusiva de los encargados de los registros civiles. El notario, como tramitador que es en expedientes competencia del registro civil, actúa en igualdad de condiciones que los encargados, ya sean jueces o letrados de la Administración de Justicia, debiendo cumplir exactamente con las mismas formalidades y requisitos que estos. La ley no contempla que la elección del ciudadano determine que se apliquen unos requisitos de tramitación o custodia distintos para los expedientes tramitados por el notario o para los tramitados ante el encargado. Por ello, el acta que tramitan los notarios es documentación destinada al registro civil desde el mismo inicio y, por lo tanto, no cabe hablar en ningún momento de cesión de datos puesto que los datos tienen, por la propia finalidad de este expediente, el destino final y obligado de su archivo e inscripción del matrimonio proyectado en el registro civil.

- *Remisión al registro civil correspondiente para su inscripción de copias auténticas (no simples) de la escritura de celebración del matrimonio y de las dos actas de la tramitación del expediente junto con toda su documentación*

El apartado séptimo de la Instrucción de 3 de junio de 2021 DGSJFP (*Acta que documenta el expediente y Acta que establece la decisión notarial*), establece que el notario actuante reflejará en el contenido de las actas los siguientes aspectos:

a) Acta que documenta el expediente: contendrá y será fiel reflejo de la tramitación efectuada del expediente de autorización matrimonial, en especial con la prueba de audiencia reservada, reflejando de forma clara, precisa y separada las preguntas y respuestas dadas por los solicitantes en dicha prueba.



Código Seguro de verificación:	PF : 7Exb-qWZB-KGf4-vVq5	Página	5/7
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	18/07/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5			



b) Acta de decisión autorizando o no autorizando la celebración del matrimonio: en caso de autorización, se razonará que se consideran cumplidos los preceptos legales y que se han hecho las comprobaciones de capacidad y de ausencia de impedimentos para contraer matrimonio. También constará la autoridad y lugar de celebración del matrimonio.

En caso de no autorización, deberá constar de modo expreso y determinado la fundamentación de la resolución y las presunciones o pruebas en virtud de las cuales se ha llegado a la conclusión de denegación de la autorización.

En este sentido, la disposición final undécima de la Ley 15/2015, que modifica la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, establece que el notario extenderá y autorizará acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio. La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 20/2011 y, en lo no previsto, en la Ley del Notariado. El notario autorizará en escritura pública la celebración del matrimonio.

El expediente previo a la autorización matrimonial tramitado ante notario y que se documenta en acta debe ser remitido, como se indica en el apartado octavo de la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP sobre tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios, al registro civil del lugar de celebración junto con el acta de celebración para su archivo e inscripción. La Instrucción también aborda las formas de hacerlo cuando el notario que autoriza es distinto del funcionario público ante quien se celebra el matrimonio.

El expediente documentado en un acta debe ser remitido de manera íntegra al registro civil, sin que el notario pueda elegir la parte del acta que envía. Las audiencias reservadas efectuadas a los contrayentes forman parte indisoluble del expediente/acta, por lo que deberán ser remitidas al registro civil.

Asimismo, deberán proporcionarse copias autorizadas o bien copias auténticas de las citadas actas y no copias simples, dado que estas últimas no tienen el mismo valor que el acta original al no estar firmadas por el notario.

- *Qué debe recoger el acta de celebración del matrimonio*

El artículo 62 del Código Civil establece que *La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos. Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.*

El artículo 258 RRC, por su parte, establece que *En la inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y cualidad del autorizante y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.* Por tanto, el acta de matrimonio se extenderá haciendo constar todas las circunstancias establecidas en Ley del Registro Civil y en el Reglamento.

- *Competencia del encargado del registro civil para calificar*

Como se infiere de la propia Ley 20/2011 de 21 de julio, el nuevo modelo de Registro Civil tiene claramente una naturaleza administrativa, naturaleza a la que no son ajenos los expedientes de autorización matrimonial, bien sea ante notario o bien sea ante el encargado del registro civil.

Si la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil atribuye idénticas funciones, en esta concreta materia, al notario que al encargado del registro civil, el notario queda sujeto y debe acomodar su actuación, alejada ya de la estrictamente notarial, para convertirse en puramente administrativa, tal



Código Seguro de verificación:	PF : 7Exb-qWZB-KGf4-vVq5	Página	6/7
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	18/07/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5			



y como vienen haciendo tradicionalmente los encargados del registro civil, no solo en el cumplimiento de lo prevenido en la ley, sino también de la doctrina consolidada que emana de esta dirección general en cuanto a los requisitos y procedimiento en estas autorizaciones, con la única diferencia entre unos y otros (notarios/encargados) del documento en el que se plasman tales actuaciones.

Por ello, notarios y encargados se tornan en iguales a la hora de tramitar y autorizar expedientes previos al matrimonio, sin que los primeros estén sujetos a la autoridad de los segundos y sin que los segundos puedan ir más allá de las funciones que les atribuye la Ley del Registro Civil de 2011 en el artículo 30 a la hora de fiscalizar la actuación de los primeros; artículo 30 que limita las funciones del encargado en el momento de la inscripción a ejercer el control de la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en este. Esto no implica, en ningún caso, analizar y valorar de nuevo los resultados de la audiencia reservada, es decir, el juicio que ya ha realizado el notario sobre el verdadero propósito y voluntad que existe en los contrayentes. Dicho juicio se efectúa, además, no solo sobre el resultado de la audiencia reservada, sino también sobre el resto del material probatorio existente en el expediente.

Por tanto, el encargado del registro, a la hora de inscribir, no puede entrar a valorar la mayor o menor extensión de la audiencia reservada y denegar la inscripción por este motivo porque el juicio sobre la concurrencia de un verdadero consentimiento matrimonial ya ha sido realizado por el notario. En cambio, si considera que el notario no está cumpliendo con lo que preceptúan la ley y las instrucciones de la DGSJFP sobre los expedientes matrimoniales, sí puede ponerlo en conocimiento de esta dirección general, que tiene atribuida no solo la superior dirección de los registros civiles sino también la competencia en materia disciplinaria respecto de los notarios.

Finalmente, si estimara que de los documentos y declaraciones efectuadas se deduce una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, deberá proceder como indica el artículo 30 de la Ley del Registro Civil poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, circunstancia de la que advertirá a los interesados.

Otras cuestiones: opción a la nacionalidad española

- *Optante sin filiación paterna y con madre que ostentaba solo un apellido*

No es posible que el encargado del registro asigne un segundo apellido de uso frecuente en virtud del artículo 50 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Por una parte, dicho artículo no es aplicable en todos aquellos registros civiles en que aún no se haya implantado Dicireg, de conformidad con la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de dicha aplicación informática.

Adicionalmente, cabe decir que el supuesto al que se refiere ese artículo está previsto para aquellos casos en que el nacido no tuviera filiación conocida y en el caso planteado sí consta filiación materna. Así, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, que se superponen a los usados de hecho (cfr. arts. 194 y 213, regla 1ª, RRC). Si solo consta filiación materna y la madre tiene atribuido un solo apellido, este se duplicará con el fin de cumplir la exigencia legal de la duplicidad de apellidos.

Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: Sofia Puente Santiago.

 	Código Seguro de verificación:	PF : 7Exb-qWZB-KGf4-vVq5	Página	7/7
	FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)		Fecha
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:7Exb-qWZB-KGf4-vVq5				